

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 11001400305720210106301

Decide el despacho la impugnación impetrada por el señor Pedro Serrato Iriarte, respecto del fallo emitido el 17 de noviembre de 2021, por el Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad, que negó el amparo deprecado, dentro de la acción de tutela promovida por el impugnante contra la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

ANTECEDENTES

1. Lo solicitado

Reclamó el accionante, la protección de sus garantías fundamentales a la defensa, al trabajo y debido proceso, que consideró quebrantados por la entidad accionada y, en consecuencia, dentro de las 48 horas siguientes elimine los comparendos 412665 de fecha 10 de septiembre de 2004, impuesto en el Municipio de Villeta y 533236 impuesto el 17 de diciembre de 2004 en el Municipio de Cota, ambos en el Departamento de Cundinamarca.

2. Fundamentos fácticos

Como sustento de sus pretensiones, en síntesis, el accionante señaló que una vez revisó la plataforma del SIMIT, tenía relacionados 2 órdenes de comparendo identificados bajo el No. 412665 de fecha 10 de septiembre de 2004 de Villeta y bajo el No. 533236 del 17 de diciembre de 2004 de Cota, los cuales arguye no le fueron notificados, por tal motivo, dirigió petición solicitando la prescripción de los mismos, sin embargo, la Secretaría de Transporte y Movilidad, el 16 de octubre de 2021 a través de las Resoluciones 16647 y 16652 negó tales pedimentos.

Por último, mencionó que, en respuesta le indicaron que por el comparendo 533236 se libró mandamiento de pago en su contra mediante Resolución No. 7335 del 16 de julio de 2007, el cual se notificó por aviso el día 13 de julio de 2008, además, que en relación al comparendo 412665, se libró mandamiento de pago en Resolución No. 1943 del 16 de abril de 2007, notificado mediante aviso el 28 de marzo de 2008; sin embargo aduce que de tales asuntos no fue notificado y que han pasado más de 13 años después de haberse proferido el acto

administrativo.

3. Actuación procesal.

El Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, mediante auto calendarado del 5 de noviembre de 2021, admitió la presente acción constitucional, vinculando a la **Federación Colombiana de Municipios - Dirección Nacional Simit**.

La **Federación Colombiana de Municipios - Dirección Nacional Simit**, en su contestación entre otras cosas señaló que de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, incluye los reportes de los organismos de tránsito, por tal razón, todo lo publicado en su base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes, ello, teniendo en cuenta que, el artículo 3° de la Ley 769 de 2002.

Indicó que, una vez revisada la base de datos evidenciaron que a nombre del accionante se refleja la siguiente información:

Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Intereses Mora	Valor Adicional	Valor A Pagar
<input type="checkbox"/> 7335	16/07/2007	533238	17/12/2004	2521400	PEDRO SERRATO	Cobro coactivo		710,00	0	24,844	382,844
<input type="checkbox"/> 1943	16/04/2007	412955	10/09/2004	2587500	PEDRO JULIO SERRATO IRIANTE	Cobro coactivo		355,00	0	24,844	203,844
Total a Pagar											586,688

Por último, mencionó que, no es la entidad competente para declarar la prescripción de los comparendos impuestos al accionante, toda vez que no tienen competencia para modificar la información reportada al sistema por los organismos de tránsito, en consecuencia, pidió que se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor.

Por su lado, la accionada, **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca**, notificada en debida forma, vencido el término para allegar su contestación, guardó silencio.

4. Sentencia de primera instancia.

El Juez de primer grado negó la protección de amparo al indicar que no se cumplía con el requisito de subsidiaridad, teniendo en cuenta que, la parte accionante aún contaba con los mecanismos ordinarios para obtener el amparo deprecado, pues si bien, en las respuestas emitidas a los derechos de petición elevados por el actor, la Dirección de Servicios de la

Movilidad Sedes Operativas de Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca mediante Resoluciones No. 16652 y 16647 del 14 de octubre de 2021, negó la declaratoria de prescripción de los comparendos propuesta por el señor Serrato Iriarte, decisión contra la que no procedía recurso alguno al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 883 del Estatuto Tributario, podría en todo caso haber acudido a vías alternas a esta acción constitucional, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Agregó que, no evidenció quebrantamiento alguno al debido proceso y derecho de defensa pues la Secretaría accionada en las Resoluciones No. 16652 y 16647, le indicó al actor los motivos por los cuales no procedía su solicitud, para que una vez notificada, ejerciera el mecanismo ordinario antes referido conforme lo prevé el artículo 830 ibídem y que finalmente no se acreditó la vulneración del derecho al trabajo invocado.

5. Impugnación.

Inconforme con la decisión, el señor Pedro Serrato Iriarte, allegó escrito de impugnación planteando que el fallo de instancia, no era congruente, teniendo en cuenta que no se ajustó a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela, ni al derecho impetrado, ratificando los argumentos y pretensiones señalados en el escrito inicial.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

1. Problema jurídico

De superar los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, corresponde a este despacho verificar, si se vulneraron o no los derechos fundamentales del señor Pedro Julio Serrato Iriarte, al haber negado la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca, la solicitud de prescripción de los comparendos No. 412665 de fecha 10 de septiembre de 2004 y 533236 del 17 de diciembre de 2004, mediante las Resoluciones No. 16652 y 16647 del 14 de octubre de 2021.

2. Procedibilidad de la acción de tutela para controvertir actos administrativos.

Por regla general, y en razón al principio de subsidiariedad que gobierna este trámite preferente y sumario, le está prohibido al juez de tutela inmiscuirse en asuntos propios del juez o autoridad administrativa de conocimiento, dada la autonomía e independencia del que se encuentran revestidos al interior de cada causa en particular.

No puede perderse de vista que la acción de tutela está prevista como un mecanismo subsidiario y residual, teniendo como único fin la protección inmediata de derechos fundamentales, cuando estos se adviertan vulnerados por acción u omisión de las autoridades o de particulares que ejerzan funciones públicas.

Su procedencia está supeditada también a que, el reclamante de protección constitucional no tenga otro medio de defensa judicial respecto de los derechos que considera afectados, salvo que, existiendo alguno, éste sea ineficaz o que sea la acción de tutela el instrumento idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

Por lo anterior, la interposición de la acción constitucional para controvertir actos administrativos resulta por regla general improcedente, pues aquel que considere afectados sus derechos con la emisión de un acto administrativo, cuenta con los medios de control ordinarios ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Sobre el particular la H. Corte Constitucional señaló en la Sentencia T – 030 de 2015 que:

*“(...) conforme al carácter residual de la tutela, **no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable (...)”.* Destacado y subrayado por el Despacho.

3. El caso concreto

De cara al asunto que concita la atención del despacho, anticipadamente advierte esta judicatura que en la solicitud de amparo no se encuentra satisfecho el requisito de la subsidiariedad, pues si se trata de cuestionar la decisión de la autoridad de tránsito, en efecto existen medios de control sobre esas decisiones, de los cuales conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo y que son idóneos para cuestionar las decisiones de la administración, como lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional quien ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En sentencia T 747 de 2010 señaló el máximo órgano constitucional

“De manera específica, la jurisprudencia de la Corte ha hecho referencia a la procedibilidad

de la tutela contra los actos administrativos. En este sentido, como regla general se ha señalado que no es la acción de tutela la adecuada para discutirlos. Son más apropiados los procedimientos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En principio, es la jurisdicción contenciosa la llamada a estudiar y resolver los conflictos que se originen con ocasión de la expedición de un acto administrativo. Así pues por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que puedan ser vulnerados con ocasión de la expedición de un acto administrativo, toda vez que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para buscar su defensa. No obstante, esta Corporación ha indicado que este no resulta un principio absoluto y, por tanto, ha creado excepciones claras y específicas, en las cuales procede la tutela como mecanismo transitorio, a saber: (i) si las vías ordinarias no resultan eficaces para restablecer el derecho, (ii) si se hace necesaria la intervención inmediata del juez constitucional para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable”

Pero en este caso más allá de la inconformidad de la negativa a la prescripción de las sanciones por infracciones de tránsito, el accionante no acreditó ser un sujeto de especial protección o atravesar una situación particular y concreta que demostrara que de no adoptarse vía constitucional medidas urgentes, las decisiones adoptadas por la autoridad de tránsito podrían provocar un perjuicio irremediable.

Si bien aduce, la protección del derecho al trabajo, el señor Pedro Julio Serrato Iriarte más allá de invocar tal derecho y sin desplegar ninguna argumentación, no aportó prueba a partir de la cual se pueda inferir que la decisión adoptada por la autoridad de tránsito, le impida ejercer algún oficio o profesión, pues de forma alguna se desprende de un lado que el gestor tenga una actividad asociada a la conducción de vehículos y por otro lado que las sanciones impuestas o los procesos de cobro coactivo adelantado, hayan tenido por efecto o involucrado la suspensión de su licencia de conducción.

Tampoco se trata de un desconocimiento al derecho al debido proceso, pues la solicitud de prescripción fue resuelta por la entidad, tanto así que fue el propio gestor quien aportó las decisiones que son materia de inconformidad y si se mostraba inconforme con dicha decisión se insiste cuenta con mecanismos ordinarios para controvertirla.

Desde esa perspectiva el juez constitucional no puede invadir la competencia de las autoridades administrativa en resolver tales pedimentos, ni reemplazar al juez de lo contencioso administrativo que en el marco de una acción de nulidad y medio de control, le corresponde determinar si el acto proferido es ilegal y con él se causa daño a quien sufre sus efectos.

Sin embargo en este caso el accionante se limitó a presentar los argumentos en punto a su inconformidad por la decisión adoptada, pero no demostró porque la acción que tiene a su alcance no era idónea para cuestionar la decisión adoptada.

Y es que debe insistirse que la acción de tutela es una herramienta preferente y sumaria, que debe emplearse en ausencia de otro mecanismo de defensa o que el mismo no sea idóneo con el fin de evitar un perjuicio irremediable, al respecto el Alto Tribunal Constitucional ha señalado:

“(…) la tutela debe reunir, entre otros, los requisitos de subsidiariedad e

inmediatez. La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, “si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional”, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable” (Subrayado por el despacho) (C.C. Sentencia T-480 de 2014).

4. Conclusión

Así las cosas, resulta incuestionable que el mecanismo de amparo no supera el requisito de la subsidiariedad que gobierna este trámite preferente; situación que de suyo impide la intervención constitucional, por consiguiente, se procederá a confirmar la decisión adoptada por el juez de primer grado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cincuenta Civil del Circuito* de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2021, por el Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes esta decisión en la forma más expedita.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

jagi

Firmado Por:

Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d05c43e66e1576dd12985747c71a77f54c5d5c3f2e34a33709eaff1118040a1**

Documento generado en 25/01/2022 09:38:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>